



**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LOS SISTEMAS DE
RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR BAJO EL RÉGIMEN DEL REAL
DECRETO 110/2015, DE 20 DE FEBRERO, SOBRE RESIDUOS DE APARATOS
ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.**



INDICE DEL DOCUMENTO

I. Introducción y consideraciones generales de la adaptación de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

II- La autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

III- Elementos básicos del funcionamiento del sistema colectivo

1. Nombre, domicilio, forma jurídica y objeto social del sistema colectivo
2. Identificación de los productores, incorporación y salida de miembros y participación en la toma de decisiones del sistema.
3. Entidad administradora: forma jurídica, domicilio social, relaciones jurídicas y obligaciones que son asumidas por la entidad administradora.
4. Categorías y subcategorías de AEE o RAEE sobre las que actuará el sistema.
5. Organización de la recogida de residuos: formas previstas de recogida, oficina de asignación de recogidas de RAEE, objetivos de recogida.
6. Relaciones con los gestores de residuos.
7. Garantías financieras.
8. Financiación del sistema colectivo: aportaciones económicas de los productores y otros ingresos, costes asociados a la gestión de residuos (pagos a los gestores, a las Entidades Locales, a los distribuidores), y otros gastos
9. Obligaciones de información, incluyendo las derivadas de la plataforma electrónica.
10. Acuerdos establecidos con otros sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

IV. Aspectos sobre Inspección, control y sanción.

V. Especificaciones de los territorios autonómicos.



I- INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES DE LA ADAPTACIÓN DE LOS SISTEMAS COLECTIVOS DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR

La Comisión de coordinación de residuos y el Grupo de trabajo de RAEE

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (en adelante Ley de residuos) recoge la necesidad de coordinación entre las administraciones competentes en materia de residuos, y con esta finalidad crea la Comisión de coordinación en materia de residuos (artículo 13 de la Ley de residuos), adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, como órgano de cooperación técnica y colaboración. A esta Comisión se le atribuyen funciones como el impulso de la cooperación y colaboración entre las administraciones públicas con competencias en materia de residuos; la elaboración de los informes, dictámenes o estudios que le sean solicitados por sus miembros o a iniciativa propia; el análisis de la aplicación de las normas de residuos y sus repercusiones; cualquier otra función de intercambio de información o asesoramiento en cuestiones relacionadas con la materia regulada en la citada ley que pudiera serle encomendadas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente o las Comunidades Autónomas, el intercambio de información y formulación de recomendaciones sobre la aplicación de las disposiciones en materia de las autorizaciones relativas a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, así como, otras funciones que la Ley de residuos u otras normas le atribuyan, entre otras competencias que se atribuyen a la Comisión.

Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión de residuos puede crear grupos de trabajo especializados que le servirán de apoyo en el ejercicio de las funciones que le encomienda esta Ley. En aplicación de esta previsión el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante el RD RAEE) prevé la creación de un Grupo de trabajo especializado en materia de RAEE (el GT RAEE), en relación con los aspectos relativos al marco jurídico de gestión de los RAEE y de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos (artículo 5 del RD de RAEE). Las funciones del Grupo de trabajo de RAEE se desarrollan en el artículo 54 del RD RAEE, que menciona, entre otras, la evaluación de la adecuada gestión de los RAEE, de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la participación de todos los agentes implicados en la recogida y gestión, así como la coordinación de la información sobre la recogida y gestión en todo el territorio estatal y la aportación a las administraciones públicas de la información que facilite sus labores de supervisión e inspección en este ámbito, igualmente se prevé la supervisión del cumplimiento de los objetivos de recogida de los sistemas, así como la elaboración de un informe en caso de incumplimiento, con las posibles medidas a adoptar. Igualmente se prevé que el Grupo de trabajo de RAEE coordine el contenido y la eficacia de las campañas de concienciación e información en el ámbito estatal y autonómico, en materia de prevención, recogida y gestión de AEE usados y RAEE. El Grupo de trabajo se apoyará para el cumplimiento de sus funciones en la plataforma electrónica de RAEE y en la Oficina de asignación de recogidas de RAEE.



Consideraciones generales de la adaptación de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos

En términos generales los sistemas colectivos son agrupaciones de productores (fabricantes, importadores, comercializadores) de productos que se crean con la finalidad de dar cumplimiento de manera colectiva a las obligaciones que, en materia de gestión de residuos, adquieren cuando están afectados por la responsabilidad ampliada del productor. Este régimen jurídico general, parte de la normativa comunitaria (Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos), y se completa en cada caso con el desarrollo del régimen aplicable a cada flujo específico de residuos que podrá o no derivar de norma comunitaria y que se aprueba a través de real decreto del Gobierno. El artículo 31 de la Ley de residuos introduce este concepto y su desarrollo reglamentario. En el caso concreto de los RAEE se trata del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RD RAEE), ya citado, que incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2012/19/UE, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

En relación con esta caracterización de los sistemas colectivos hay que destacar:

- En primer lugar respecto al término productor, hay que partir de que el RD RAEE se está refiriendo al productor en los términos en que está definido en el artículo 31.1 de la Ley residuos, *"...se entenderá por productor del producto la persona física o jurídica, que de forma profesional desarrolle, fabrique, procese, trate, venda o importe productos según se determine en las normas de desarrollo de la responsabilidad ampliada del productor..."*. Esta definición conlleva, inequívocamente que el significado de "productor del producto", se concrete en cada caso en función del tipo de producto y de productor al que se dirija cada norma de desarrollo de la responsabilidad ampliada del productor. En este caso que nos ocupa, el término productor es el establecido en el artículo 3.h) del RD RAEE, es decir el "productor de aparatos eléctricos y electrónicos" tal y como se define en el citado artículo.
- Por otra parte, en relación con la incorporación del productor a un sistema colectivo, hay que precisar la posibilidad que tienen los productores de dar cumplimiento a sus obligaciones de responsabilidad ampliada en materia de gestión de residuos por sí mismos, de manera individualizada, o bien a través de su incorporación a una o varias de estas agrupaciones (artículo 38.2 RD RAEE).
- Por último, hay que tener en cuenta que la propia creación de esta agrupación (sistema) por los productores y la incorporación al mismo tiene como finalidad exclusiva el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor (artículos 38.1f) y 40.1 RD RAEE).

El régimen aplicable a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor de AEE está desarrollado a lo largo del RD RAEE. En su artículo 4 establece, de forma genérica la responsabilidad de los productores de AEE en la etapa de la gestión de los RAEE, etapa en la que los sistemas colectivos tienen su ámbito de actuación, y que se desarrolla en el capítulo VIII del RD RAEE, regulando aspectos como, entre otros, los siguientes:



- Financiación y organización de la recogida de los RAEE desde los puntos de recogida municipales, los establecidos bajo el ámbito de la distribución, los gestores de recogida con quien se contrate la recogida bajo sus propios medios y la recogida en los puntos establecidos por los sistemas de responsabilidad dentro de sus "redes de recogida" según se definen en el artículo 3.u).
- Acuerdos, contratos y condiciones operativas y de financiación con las entidades locales.
- Financiación de la adaptación de los puntos limpios.
- Acuerdos, contratos y condiciones operativas de recogida y financiación con los distribuidores.
- Contratos con gestores.
- Acceso del sistema colectivo a la información de RAEE a través de la plataforma electrónica.
- Reparto y distribución de las recogidas del sistema colectivo a través de la Oficina de asignación de recogidas tras el registro de la recogida por los poseedores o gestores correspondientes en la plataforma de RAEE.
- Organización de la gestión de los RAEE asignados por la Oficina de asignación de recogidas de RAEE.
- Financiación de campañas de sensibilización y de los instrumentos de coordinación.
- Transparencia en el cálculo y la gestión de la financiación de los fondos de los que dispone.

La adecuada gestión de los RAEE y su trazabilidad se asegura a través del cumplimiento de lo establecido en el RD RAEE para cada uno de los diferentes actores, así como a través de los instrumentos de información que el RD RAEE establece. Lo que se completa con la normativa materia de traslados de residuos a nivel nacional y comunitario. Cabe destacar, en este sentido que en este flujo de residuos los sistemas colectivos no podrán ser operadores del traslado (artículo 2 del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, en adelante RD de traslados), pero sí pueden suscribir los contratos de tratamiento que el RD de traslados menciona y que se recogen igualmente en el RD de RAEE en el artículo 41.1.d) donde también se indican las condiciones de esta contratación

La plataforma electrónica establecida en el artículo 55 del RD RAEE recopilará la información sobre la recogida y gestión de RAEE, a partir de la información que se incorpore desde los puntos de recogida de RAEE y los gestores de estos residuos, lo que habrá de contemplarse en los acuerdos o contratos de los sistemas con los poseedores o productores de los RAEE, así como con los gestores de RAEE.

Por otra parte, el RD RAEE recoge la posibilidad de que los poseedores (municipios y distribuidores) puedan encargar la gestión de los RAEE recogidos directamente a través de gestores sin la intermediación de los sistemas o de la Oficina de asignación (artículos 21.1 y 24.1 RD RAEE), e incluso podrán llegar a acuerdos con los productores para participar en el



proceso de elección de los gestores contratados por los sistemas para la realización de la recogida, la preparación para la reutilización y el tratamiento específico (artículos 21.3 y 24.3 del RD RAEE), de manera que puedan incluirse cláusulas sociales o el cumplimiento de planes o estrategias de gestión de residuos municipales. Proceso que ha de respetar los principios de publicidad, concurrencia e igualdad, con especial valoración de la aplicación del principio de proximidad (41.1.d) 2º párrafo del RD RAEE). Todo ello en aras de la transparencia en la gestión y de garantizar la máxima participación de todos los operadores implicados en este flujo de residuos.

Los gestores, en cumplimiento de su autorización, son los responsables de la adecuada gestión de los residuos, que certificarán en los términos previstos en el RD RAEE a los sistemas de responsabilidad ampliada para que éstos puedan acreditar el cumplimiento de los objetivos de recogida y de gestión (valorización) de los RAEE. La certificación de la recogida de RAEE será transitoria en tanto en cuanto la plataforma electrónica de RAEE no esté operativa. Cobra especial relevancia el respeto en los contratos de los sistemas con los gestores de las condiciones de las autorizaciones de los gestores y de los anexos técnicos del RD RAEE, de la información que los gestores han de suministrar a los sistemas a través de la Plataforma electrónica de RAEE, así como el libre comercio de los materiales y componentes de los RAEE por parte de los gestores.

Los sistemas constituidos por los productores son creados como instrumentos específicos para cumplir con la normativa comunitaria y estatal en materia de responsabilidad ampliada del productor de AEE en lo relativo a la financiación y organización de la gestión de los RAEE, su funcionamiento ha de ser exclusivo para este fin y en los términos previstos en el RD RAEE, de manera que la financiación de los productores de AEE que ponen productos en el mercado español y a los que se aplica la responsabilidad ampliada del productor de AEE, esté destinada exclusivamente a tales fines (artículo 40.1 RD RAEE).

Especial relevancia tiene en el RD RAEE la participación activa de los productores de AEE en el proceso de toma de decisiones de los sistemas, como agrupaciones constituidas por ellos, establecida en el artículo 32.3 de la Ley de residuos así como en el artículo 40 del RD RAEE. Los productores son los responsables del cumplimiento de las obligaciones que les atribuye el RD RAEE y, en materia de organización y financiación de la gestión de los RAEE, darán las adecuadas instrucciones a los órganos de funcionamiento del sistema para que se cumplan estas obligaciones. El órgano de ejecución puede formar parte de la organización del sistema colectivo o puede ser contratado externamente, como entidad administradora, en los términos establecidos en el artículo 32.4 de la Ley de residuos. También es especialmente relevante la acreditación en el momento de la autorización del sistema, e igualmente durante su funcionamiento, de que los sistemas constituidos disponen de la financiación adecuada para cumplir con su finalidad y de que disponen igualmente de la capacidad organizativa que les permita dar cumplimiento a las obligaciones de los productores de AEE que lo componen, garantizando la capacidad de decisión de los productores que integran el sistema en todas las actuaciones del sistema (artículos 38.1.f) y 40.6 RD RAEE).



II- LA AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS COLECTIVOS DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR DE AEE

En relación con la autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada hay que partir de lo previsto en el artículo 32.3 de la Ley de residuos, lo que se completa con el artículo 40 y el anexo XVII del RD RAEE. Siguiendo estas normas el régimen aplicable a las autorizaciones de los sistemas es el siguiente:

- Los sistemas deberán solicitar una autorización ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el sistema tenga previsto establecer su sede. La autorización será válida para todo el territorio nacional y se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos.
- El contenido y la vigencia de la autorización será el que establezca la regulación específica. En esta caso concreto el contenido mínimo de la solicitud será el previsto en el anexo X de la Ley de residuos, lo que se completa con las previsiones del artículo 40.2 del RD RAEE, que remite al contenido previsto en el Anexo XVII del citado RD. En cuanto a la duración de la autorización, el artículo 40.4 del RD RAEE prevé un plazo de 4 años. La autorización no podrá transmitirse a terceros.
- Tras la presentación de la solicitud de autorización, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, comprobará la integridad documental del expediente y la solicitud de autorización será remitida a la Comisión de coordinación en materia de residuos para su informe con carácter previo a la resolución de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 32.3 de la Ley de residuos, en el artículo 40.2 y en el apartado 1.b) del Anexo XVII del RD RAEE. A través de este informe se analiza el contenido de la solicitud de autorización, la idoneidad del funcionamiento del sistema colectivo, la propuesta de autorización de la CA en cuyo territorio tenga su sede el sistema, e igualmente, se propondrán, en su caso, las especificidades que procedan para cada territorio autonómico. Este informe se ha de elaborar con las aportaciones de los miembros del GT RAEE.
- La Comunidad Autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán las condiciones de ejercicio. Una vez inscrita la autorización en el Registro de Producción y Gestión de Residuos el sistema podrá comenzar, en su caso, la actividad, válida para todo el territorio, lo que se completará con la obligación de presentación de una garantía financiera en los términos previstos en el artículo 49.2. RD RAEE.
- Durante la vigencia de las autorizaciones, la Comisión de coordinación en materia de residuos podrá realizar el seguimiento del cumplimiento de las autorizaciones y de las condiciones de ejercicio (artículo 32.3 de la Ley de residuos y 54.2.tercer párrafo del RD RAEE)
- Las condiciones de ejercicio y la autorización deberán ajustarse a los principios previstos en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio¹ (artículo 32.3.párrafo 3º de la Ley de

¹Artículo 9 (Ley 17/2009, de 23 de noviembre). Principios aplicables a los requisitos exigidos.



residuos). Lo que se completa con las previsiones de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Ley de unidad de mercado

El artículo 32.3 de la Ley de residuos, a partir de la modificación realizada por mediante la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, establece para los sistemas colectivos una autorización única otorgada por una Comunidad Autónoma válida para todo el territorio del Estado. Esta modificación se introdujo en la Ley de residuos (que en su redacción original recogía una autorización por Comunidad Autónoma para los sistemas colectivos) a propuesta del Ministerio de Economía que estaba ya tramitando el Proyecto de ley de garantía de la unidad de mercado, y por ello propuso que se coordinara el régimen de autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada previsto en la Ley de residuos del 2011, con el régimen de autorización única que ya incorporaba el Proyecto de ley de unidad de mercado, proyecto de ley que posteriormente se aprobó a través de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante Ley de unidad de mercado).

La aplicación del régimen de unidad de mercado se basa en dos principios fundamentales, en lo que a este proceso de otorgamiento de autorizaciones afecta: el principio de cooperación y confianza mutua entre administraciones públicas (contenido en el artículo 4 de la Ley de unidad de mercado y desarrollado en el capítulo III de la misma Ley), así como en el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional (contenido en el artículo 6 de la Ley de unidad de mercado y desarrollado en el capítulo V de la misma Ley).

La Ley de unidad de mercado distingue entre el acceso a una actividad económica (incluidas las actividades realizadas por entidades sin ánimo de lucro), y su ejercicio (art 2 de la Ley de unidad de mercado), planteamiento que encajaría con las previsiones de la Ley de residuos y del RD RAEE: de manera que la Comunidad que otorga la autorización regula las condiciones de acceso al mercado, y esto se completa con las previsiones de las demás

1. Las Administraciones Públicas no podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalentes o comparables, por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en España o en otro Estado miembro.

2. Todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

- a) No ser discriminatorios.*
- b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general.*
- c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general.*
- d) Ser claros e inequívocos.*
- e) Ser objetivos.*
- f) Ser hechos públicos con antelación.*
- g) Ser transparentes y accesibles.*

3. El acceso a una actividad de servicio o su ejercicio se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación.



Comunidades Autónomas en relación con las condiciones de ejercicio de la actividad. Una vez otorgada la autorización, ésta es válida para todo el territorio del Estado.

La Ley de unidad de mercado prevé igualmente posibles acuerdos a los que puedan llegar las CCAA y EELL en relación con las condiciones de acceso y de ejercicio de las actividades económicas, mencionando expresamente las Conferencias Sectoriales (artículo 12). En el caso de la Ley de residuos, los acuerdos se establecen en el marco de la Comisión de Coordinación en materia de residuos (artículo 13 de la Ley) que se configura como órgano de cooperación técnica y colaboración entre las administraciones competentes en materia de residuos y llegar a acuerdos sobre el ejercicio de estas actividades en los diversos territorios. Para dar cumplimiento a sus funciones la Comisión se apoya en los Grupos de trabajo, en este caso del Grupo de trabajo de RAEE.

Por último la Ley de unidad de mercado, incorpora igualmente previsiones en materia de inspección, control y sanción. Así, el artículo 21 de la mencionada Ley de unidad de mercado², distingue entre requisitos de acceso, cuya supervisión y control corresponde a la Comunidad Autónoma que otorgó la autorización, y el ejercicio de la actividad, cuya supervisión y control corresponde a las autoridades de destino, es decir a aquéllas en cuyo territorio se realiza la actuación que se controla. Este planteamiento encaja y se completa con lo previsto en el RD 110/2015, RAEE, cuyo artículo 59 prevé “(...) *las autoridades competentes del territorio en el que se incumplan las condiciones, podrán iniciar expediente sancionador (...)*”, e igualmente se hace referencia a la Ley de unidad de mercado en el artículo 41.2 y en el artículo 59.4 del RD RAEE.

El tema del ejercicio de las competencias de inspección, control y sanción en relación con los sistemas colectivos, se ha planteado en las reuniones del Grupo de trabajo de RAEE de la Comisión de coordinación, y en aplicación del régimen expuesto se ha acordado que: las condiciones de acceso se controlarán por la Comunidad Autónoma que otorga la autorización, y las condiciones de ejercicio, por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ejerce la actividad o actuación que se está controlando. Serían condiciones de acceso: el nombre del sistema colectivo, su identificación, el domicilio social, la forma jurídica, el objeto social, la finalidad exclusiva en cuanto al flujo de residuos y a la previsión en su funcionamiento del ejercicio de actuaciones exclusivamente vinculadas a la RAP que establece el RD, la garantía financiera y la presentación de la memoria anual. El ejercicio de la actividad estaría vinculado al resto de los elementos de la actuación de los sistemas.

² Artículo 21 (Ley 20/2013, de unidad de mercado). Autoridad competente en la supervisión de los operadores.
1. Las autoridades competentes supervisarán el ejercicio de las actividades económicas garantizando la libertad de establecimiento y la libre circulación y el cumplimiento de los principios recogidos en esta Ley.
2. Cuando la competencia de supervisión y control no sea estatal:
a) Las autoridades de origen serán las competentes para la supervisión y control de los operadores respecto al cumplimiento de los requisitos de acceso a la actividad económica.
b) Las autoridades de destino serán las competentes para la supervisión y control del ejercicio de la actividad económica.



Por otra parte, en cuanto a las suspensiones o revocaciones parciales de las autorizaciones en un territorio determinado, si bien el RD RAEE hace referencia a ello en el artículo 59.2, se ha acordado optar por las suspensiones o revocaciones totales de las autorizaciones para asegurar la unidad de mercado. Igualmente se acuerda, cuando esta situación se produzca, que el GT deberá emitir un informe previo, del mismo modo que lo prevé el artículo 54 del RD RAEE.

Convenios de colaboración voluntarios

Por otra parte, por su relación con las autorizaciones y el ejercicio de la actividad de los sistemas colectivos, procede hacer una referencia a los Convenios marco de colaboración firmados entre las Comunidades Autónomas y los sistemas colectivos, convenios que estaban previstos como posible fórmula de financiación de los entes locales en la anterior normativa sobre RAEE (Real decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos). A lo largo de estos años se han firmado Convenios marco con diferente contenido, que incluyen aspectos como: temas económicos de financiación a los municipios, el alcance de las campañas de comunicación, el funcionamiento operativo de los sistemas, etc. La existencia o no de estos convenios, el alcance de su contenido y el grado de cumplimiento alcanzado, ha sido muy heterogéneo en los diversos territorios. Algunas Comunidades Autónomas no disponen actualmente de Convenio marco por no haber llegado a acuerdos de financiación o de realización de campañas de concienciación con los sistemas; en otras Comunidades Autónomas se han incumplido las previsiones de los Convenios; algunas Comunidades Autónomas han incluido en los Convenios que han firmado los precios mínimos de compensaciones a las Entidades Locales, etc. Igualmente ha habido problemas en cuanto al carácter vinculante de los convenios, especialmente en determinados aspectos, que han sido cuestionado en diversas ocasiones por los Tribunales.

En relación con este tema el Grupo de trabajo de RAEE ha acordado hacer una mención expresa en las autorizaciones a las condiciones económicas del sistema, prevista en su contenido según el Anexo XVII, que podría realizarse mediante una remisión al cumplimiento de las condiciones económicas de los convenios marco, voluntariamente firmados donde los haya, de manera que se pudiera dar mayor fuerza vinculante a estos convenios a través de esta remisión expresa por parte de la autorización, en defecto de otros instrumentos. Las condiciones económicas iniciales se actualizarán dado que las condiciones de recogida e identificación previstas en el real decreto son más exigentes para las instalaciones de recogida que las establecidas en el anterior real decreto y las campañas de concienciación serán coordinadas en el grupo de trabajo. En el caso de que no haya convenios previos, las Comunidades Autónomas podrán considerar las condiciones económicas propuestas por los sistemas en su solicitud o las previstas en otros convenios autonómicos, de manera que no existan agravios entre territorios.

La normativa que rijan los acuerdos económicos entre las administraciones públicas y los sistemas de responsabilidad ampliada ha de ser, en cualquier caso, la Ley 47/2003, de 26



de noviembre, General Presupuestaria y normativas complementarias; el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

III- ELEMENTOS BÁSICOS DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA COLECTIVO.

Se indican los elementos que se consideran básicos para el funcionamiento del sistema colectivo según lo previsto en los artículos y anexos del RD RAEE. La autorización establecerá el alcance del funcionamiento de la agrupación de fabricantes como sistema colectivo en materia de gestión de RAEE.

1. Nombre, domicilio, forma jurídica, y objeto social del sistema colectivo

Referencias normativas respecto la Forma jurídica : Artículo 32.3 Ley 22/2011; Artículos 40.1, 40.2 y Anexo XVII Real Decreto 110/2015; Capítulo II - Constitución de Asociaciones_ - Artículos 6 a 10 de la Ley Orgánica 1/2002, Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones

Referencias normativas respecto al Objeto Social : Artículos 38.1.d) 40.1; 41; 42; 43 y 44 y la Sección 2ª del capítulo VIII del Real Decreto 110/2015

- Los elementos bajo los que se establezca el funcionamiento de la agrupación de productores para cumplir con las obligaciones del RD RAEE han de estar recogidos en los estatutos o norma de ejercicio de la forma jurídica adoptada por los productores para constituir esta agrupación. Si los productores eligen la forma jurídica de una Fundación para cumplir con las obligaciones del RD RAEE, ésta debería de cumplir la normativa de fundaciones y además cumplir los requisitos del RD RAEE, en todas sus actuaciones (incorporación, participación, finalidad exclusiva, obligaciones...etc). Igualmente, en el caso de cualquier personalidad jurídica adoptada. Es por ello que la forma jurídica y el objeto social han de valorarse conjuntamente.
- Según establece el artículo 32.3 de la Ley de residuos, *“Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, u otra entidad con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro.”*
- El sistema colectivo tendrá como finalidad exclusiva el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos en las actividades y términos contenidos en su autorización. Esta exclusividad abarca dos vertientes: en cuanto al flujo de residuos y en cuanto a las actividades a llevar a cabo por el sistema.



- Respecto al primer aspecto , no se podrán incluir en el objeto social de un mismo sistema colectivo flujos de residuos ajenos al real decreto de RAEE, sujetos a un régimen jurídico diferente. Hay que tener en cuenta que a cada flujo de residuos (por ejemplo pilas y RAEE), se le aplican regímenes jurídicos diferentes, objetivos de gestión diferentes y requisitos distintos, igualmente los productores o fabricantes son diferentes. Por estas razones en el caso de que un sistema solicite autorizarse para la gestión de RAEE y de otro flujo de residuos, será necesario crear dos sistemas diferentes con personalidades jurídicas específicas para cada flujo de residuos, así como con autorizaciones, contabilidades, memorias, etc, distintas para cada flujo.
- En cuanto a las actividades que puede llevar a cabo el sistema colectivo, el sistema se crea con la finalidad exclusiva de cumplir con las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor que le correspondan y previstas en el RD, estas actividades han de estar sujetas a las condiciones de la autorización del sistema y referidas a la organización de la recogida, gestión, cumplimiento de objetivos, financiación e información (art 40.1, y Sección 2ª del capítulo VIII y art 41 y 42 del RD RAEE).
- Las actividades que han de ser financiadas se recogen de manera general en el artículo 38.1.d) y en los artículos 43 y 44 se indican las obligaciones de financiación de los productores de aparatos del sector doméstico y profesional respectivamente. Estas obligaciones se recogen en el apartado 8 de este documento y estarán reseñadas específicamente para cada sistema colectivo en su autorización.

El sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor deberá:

1. Cumplir la normativa aplicable a la figura jurídica elegida por la agrupación de productores (sistema colectivo). En el caso de una asociación deberá cumplir de manera específica los artículos 6 a 10 de la Ley 1/2002. En el caso de las fundaciones deberán cumplir la Ley 50/2002.
2. Establecer el objeto social de la agrupación a la finalidad exclusiva del cumplimiento de las previsiones del RD RAEE en aplicación del artículo 40.1, que deberá constar en sus estatutos.
3. Incluir en los contratos de adhesión de los productores a la agrupación, las condiciones de autorización como sistema colectivo.
4. Establecer la aportación económica de los productores al sistema a las obligaciones derivadas del RD RAEE y a la finalidad exclusiva de los sistemas, sin incluir actividades suplementarias a las recogidas en la autorización.



5. Incluir protocolos que permitan a los productores que quieran incorporarse al sistema valorar que sus aportaciones económicas serán destinadas a las obligaciones anuales del sistema según la autorización. La información a suministrar a los productores, por parte del órgano de administración del sistema ha de incluir con la suficiente claridad y transparencia los costes que se van generando en el cumplimiento de los compromisos anuales establecidos en el RD, en cada una de las actividades y actuaciones del sistema, bajo las condiciones de la autorización.
6. Indicar que las aportaciones económicas de cada productor para el funcionamiento anual del sistema serán proporcionales a su cuota de mercado del año anterior en base a la información suministrada por el Registro Integrado Industrial, en tramos o intervalos. Su destino será el cumplimiento de obligaciones anuales y la financiación los residuos realmente financiados (recogida y gestión) por el sistema durante el año en curso.

2. Identificación de los productores, incorporación y salida de miembros, y participación en la toma de decisiones del sistema.

Referencias normativas: Artículo 32.3 y 4 Ley 22/2011 ; Artículos 8.3 y 8.7.e); 38.2; 40.2; 40.6; 42.c), 49.1; y el Anexo XVII Real Decreto 110/2015; Artículo 7 Ley 1/2002, Ley 50/2002.

- En este epígrafe se incluyen las normas de organización de los productores en el ámbito del sistema y el funcionamiento interno del sistema, como son las condiciones que los sistemas han de cumplir en los acuerdos de incorporación de los productores a la agrupación, la incorporación de nuevos miembros, la posición de los productores en el sistema, la organización de la toma de decisiones, de la información, de las relaciones con otras agrupaciones de productores- sistemas colectivos, etc. Se deben de garantizar que se evita la competencia desleal, por ejemplo en lo referente a :
 - ✓ Evitar un aumento del riesgo de colusión entre los productores de la agrupación en las tomas de decisiones y en el suministro de información (art 40.2)
 - ✓ La salvaguarda de la confidencialidad sobre la información aportada por los miembros para el funcionamiento del sistema. (art 42.c)
- Con objeto de valorar que se cumplen las condiciones anteriormente citadas y tal y como se está realizando en la actualidad, los modelos de acuerdos de incorporación de los productores a los sistemas serán públicos, e incluirán las condiciones de la autorización de los sistemas.
- En el caso de que en los órganos directivos de las agrupaciones- sistemas colectivos- participen a su vez representantes de asociaciones de productores, estos representantes deberán garantizar que su postura en cada una de las tomas de decisiones en el sistema está avalada por un proceso participativo e informativo sobre las cuestiones planteadas y su



efecto en los fabricantes de dicha asociación, de manera que no se vulneren las previsiones de los artículos 40.2 y 40.6 del RD RAEE y que no hay conflicto de intereses en los integrantes de los órganos directivos.

- La obligación de información relativa a la declaración de los productos puestos en el mercado recae en cada productor, que han de informar sobre este tema al Registro Integrado Industrial, éste a su vez trasladará esta información en forma de tramos o intervalos a los sistemas (art 8.7.e).
- El requisito de la declaración jurada sobre la no existencia de conflicto de intereses se garantizará, tal y como se acordó en el seno del Grupo de Trabajo de RAEE (reunión de 24 de febrero de 2016), aportando las declaraciones juradas de los miembros de los órganos de decisión del sistema. Los incumplimientos asociados a este requisito o a las declaraciones juradas presentadas llevarán aparejadas las consecuencias derivadas de la aplicación del régimen jurídico propio de la forma jurídica adoptada, del régimen jurídico de competencia, y del resto de normas que resulten de aplicación.

El sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor deberá:

7. Cumplir las condiciones de transparencia, objetividad y no discriminación en los procesos de incorporación de nuevos miembros al sistema colectivo según el artículo 40.2.
8. Establecer las condiciones de la salida de los miembros del sistema según lo establecido en el artículo 8.3, segundo párrafo.
9. Establecer un mecanismo de revisión de las garantías financieras en el caso incorporaciones o bajas de productores anuales o tras procesos de ejecución e informar sobre esta cuestión a la comunidad autónoma autorizante según el artículo 49.
10. Garantizar que la duración de los contratos de incorporación de los sistemas permite la libertad de cambio de los miembros del sistema sin penalizaciones y bajo lo previsto en el artículo 8.3.
11. Establecer en el método de cálculo de las aportaciones económicas al sistema con arreglo a los tramos o intervalos sobre la puesta en el mercado de cada productor del año anterior aportados al sistema por el Registro Integrado Industrial, según se prevé en el artículo 8.7.e).
12. Garantizar que la participación de los integrantes del sistema en la toma de decisiones del sistema se realice con base en criterios objetivos, su derecho a la información y a la presentación de alegaciones (40.6 RD y 32.3 de la Ley de residuos).



13. Incorporar en los contratos de adhesión de los productores la confidencialidad sobre la información aportada por ellos para el funcionamiento del sistema colectivo según lo previsto en el artículo 42.c) especialmente la que pueda resultar relevante para la actividad económica de los miembros del sistema, como los datos de puesta en el mercado. La confidencialidad ha de asegurarse en todos los protocolos de funcionamiento del sistema y extenderse a las entidades administradoras en el cumplimiento de las obligaciones que sean asumidas por éstas.
14. Garantizar la inexistencia de conflicto de intereses de los miembros de los órganos de decisión en el sistema en previsión del Anexo XVII.1.a).13º mediante la presentación de sus Declaraciones juradas, o mediante la acreditación de que se han adoptado las medidas necesarias para eliminar el conflicto (art 40.2, último párrafo) a lo largo del funcionamiento del sistema.
15. Incluir los aspectos contemplados en los párrafos anteriores en los contratos de incorporación de productores a los sistemas colectivos, no se permitirán cláusulas contrarias a estos planteamientos.
16. Hacer públicos los modelos genéricos de acuerdos de incorporación de los productores a los sistemas.

3. Entidad administradora: forma jurídica, domicilio social, relaciones jurídicas y obligaciones que son asumidas por la entidad administradora.

Referencias normativas: Artículo 32.4 Ley 22/2011; Artículos 40.2; 40.6; 42.c) y Apartado 1.a) 5º del Anexo XVII Real Decreto 110/2015

- Se deberá analizar si alguna de las funciones propias de los sistemas se realizan, bajo encargo, por alguna entidad ajena que le preste servicios y que actuará como entidad administradora. El sistema deberá informar sobre este hecho en la solicitud de autorización
- La existencia de la entidad administradora supone que en la autorización se deban fijar sus condiciones de actuación, en el sentido de que la entidad ha de tener personalidad jurídica propia y diferenciada de la del sistema colectivo y ha de actuar bajo la dirección del sistema, de acuerdo con el artículo 32.4 de la Ley de residuos y del Anexo XVII.1.a).5º del RD RAEE.
- Si a lo largo del funcionamiento del sistema se considera la contratación de una entidad administradora, ésta deberá ser aprobada por los miembros de la agrupación, así como de las funciones del sistema que ejerza. El sistema es responsable de garantizar, en todo caso, la confidencialidad de los datos de los productores. En el caso de ser una entidad con ánimo de lucro, se debe de garantizar que no existe conflicto de intereses con los órganos directivos o de decisión de la agrupación-sistema colectivo- en previsión de los artículos 40.2 y 40.6 y 42.c) del RD RAEE.



El sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor deberá:

17. Constituir o contratar entidades administradoras con personalidad jurídica propia y diferenciada del sistema colectivo que actúen bajo su dirección e identificar las obligaciones que son asumidas por la entidad administradora que respetará los principios de publicidad, concurrencia e igualdad.
18. Garantizar la confidencialidad de los datos de los productores en la contratación o constitución y funcionamiento de la entidad administradora en especial la que pueda resultar relevante para la actividad económica de los miembros del sistema colectivo.
19. Garantizar la ausencia de conflicto de intereses a través de las declaraciones de la entidad y los miembros de los órganos directivos de los sistemas.
20. Asegurar la aprobación de la entidad administradora por los miembros de la agrupación, así como las funciones que ejerza.

4. Categorías y subcategorías de AEE o RAEE, domésticos o profesionales, sobre las que actuará el sistema.

Referencias normativas: Artículo 40.6 y Anexos I, II III, IV y XVII del Real Decreto 110/2015.

- El sistema podrá organizar y financiar la gestión de los RAEE procedentes de las categorías de aparatos que los fabricantes han decidido gestionar a través del sistema, siempre que pueda garantizar que los productores intervienen en la toma de decisiones para la organización de la gestión de los residuos procedentes de la categoría de aparatos de que se trate según se prevé en el artículo 40.6 y siempre que el sistema demuestre en su solicitud tener capacidad para organizar la recogida y la gestión de los residuos que les corresponda y que tiene contratos con los gestores que los recogen y los tratan.
- Dado que el funcionamiento y financiación del sistema puede ser diferente en el caso de aparatos de uso doméstico y profesional, y dado que tanto la Directiva 19/2012 de RAEE como el RD diferencian la financiación en materia de RAEE domésticos y RAEE profesionales, debería de hacerse referencia de manera diferenciada a las condiciones de recogida y de financiación aplicables en el caso de RAEE domésticos y de RAEE profesionales.

El sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor deberá:



21. Incluir las categorías y subcategorías de AEE previstas en los anexos I a IV, de uso doméstico y profesional respecto a las cuales el sistema está autorizado para organizar y financiar la gestión (recogida y tratamiento).

5. Organización de la recogida de residuos: formas previstas de recogida, objetivos de recogida, Oficina de Asignación de recogidas de RAEE.

Referencias normativas: Artículo 32.3 de la Ley de residuos. Artículos 15 a 29, 38.1.d), 40.1, 41 y 42, 45 a 50, 55 y 56, anexos XVII y XVIII del Real Decreto 110/2015.

- El funcionamiento y las condiciones operativas de un sistema colectivo deberán garantizar unas condiciones mínimas, imprescindibles en cada territorio. Si existen algunas Comunidades Autónomas que no vean plasmadas sus especificidades en el aspecto operativo de la recogida, éstas se podrán incorporar en el apartado de especificaciones territoriales de la resolución de autorización, o en su caso podrán incorporarse especificidades en el informe relativo a la autorización de cada sistema que elabore el Grupo de trabajo de RAEE de la Comisión de Coordinación.
- La Oficina de asignación, garantizará la universalidad del servicio, así como la organización de las recogidas encuadradas bajo la responsabilidad ampliada del productor. En tanto en cuanto la Oficina de asignación de recogidas de RAEE, no esté en funcionamiento, en la autorización se hará constar la obligación de recogida universal en todo el territorio estatal y el cumplimiento de los objetivos mínimos de recogida a nivel autonómico, así como el cumplimiento de los objetivos específicos y los planes autonómicos de residuos de las CCAA.
- Las recogidas de RAEE incluirán las instalaciones de recogida de los gestores de RAEE que formen parte de las redes de recogida de los sistemas , así como las recogidas efectuadas por gestores a productores o poseedores de RAEE de las redes de recogida de los sistemas. Todos los RAEE deberán de ser incluidos en la Plataforma electrónica y asignados a través de la Oficina de asignación de recogidas.
- Dado el caso de que existe un sistema en España que es exclusivo para organizar y financiar los residuos de las luminarias, y que este tipo de RAEE está incluido a partir del 15 de agosto de 2018 en las categorías 4 y 5 de grandes y pequeños aparatos, el sistema deberá adoptar las medidas oportunas de recogida separada y específica de las luminarias respecto del resto de RAEE de la misma categoría, ya que dada la diferencia en peso y características de este tipo de RAEE respecto al resto de RAEE de las categorías 4 y 5, si se mezclan estos residuos no se podría conocer efectivamente el grado de cumplimiento del objetivo de gestión de los residuos del sistema dedicado a este flujo específico , ya que estos objetivos quedarían integrados u ocultos en el cumplimiento de los objetivos generales de la categoría, con residuos de mayor peso y de más fácil recogida. Los sistemas colectivos específicos de luminarias deberán establecer fórmulas de recogida (p.ej. contenedores



específicos) o redes de recogidas específicas centradas en el sector de la iluminación-luminarias- y sus operadores, al igual que lo tiene establecido el sector de lámparas.

- La información sobre la recogida de residuos será proporcionada a través de las certificaciones de los gestores de recogida y gestión. Cuando la Plataforma electrónica de RAEE esté en funcionamiento, la información de los gestores al sistema colectivo será la aportada a través de la mencionada Plataforma. Los sistemas deberán adaptar sus aplicaciones informáticas para conectarse a la Plataforma y obtener la información sobre los RAEE en los términos que se establezca en la Orden Ministerial de desarrollo de la Plataforma electrónica de gestión de RAEE y de la Oficina de asignación.

El sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor deberá:

22. Adaptar las recogidas en las fracciones establecidas en el la Tabla 1 del Anexo VIII.
23. Organizar la gestión de los RAEE de los puntos de recogida asignados por la Oficina asignación de recogidas en los términos establecidos en la Orden ministerial que regule su funcionamiento.
24. Garantizar, en ausencia de la Oficina de asignación, recogidas de RAEE efectivas en los puntos de recogida de RAEE de las entidades locales y de la distribución incluyendo a los instaladores y servicios técnicos que colaboran con la distribución, tanto en el ámbito doméstico como en el profesional. Se establecerán especificaciones operativas territoriales. En su caso, estas previsiones se aplicarán a las fracciones de recogida que las entidades locales o distribuidores requieran en el caso de que éstos asuman la autogestión de algunas de ellas.
25. Garantizar, en ausencia de la Oficina de asignación, la recogida universal de los RAEE depositados en las instalaciones de recogida municipales, de distribuidores o productores de RAEE. No se discriminarán zonas alejadas, de difícil acceso o escaso volumen de generación. Se tendrán en cuenta, en su caso, especificaciones operativas territoriales.
26. Cumplir, en ausencia de la Oficina de asignación, los objetivos mínimos de recogida de RAEE establecidos en cada Comunidad Autónoma y de los objetivos específicos y los planes autonómicos y municipales de residuos. Una vez conseguidos estos objetivos, no se exime de la organización y financiación de los RAEE generados y recogidos en cada territorio.
27. Incrementar, donde proceda, la red de recogida en función de las características específicas territoriales y de las categorías o subcategorías de residuos, en aplicación de las previsiones del artículo 25.2 y 40.3. Se establecerán las previsiones territoriales que sean necesarias.



28. Obtener la información e informar sobre la recogida de residuos a través de las certificaciones de los gestores de recogida y gestión en ausencia de la plataforma electrónica de RAEE.
29. Obtener la información a través de los datos aportados por los gestores a la Plataforma electrónica de RAEE, cuando ésta esté en funcionamiento e informar sobre la recogida de los RAEE y su financiación en base a dichos datos.

6. Relaciones con los gestores de residuos.

Referencias normativas: Artículos 32.4, 32.5.f) de la Ley 22/2011; Artículos 4.d); 21.1; 21.3; 24.1; 24.3; 40.2 ; 41.1.d); 43 y 44; Anexo XIV y Anexo XVII del Real Decreto 110/2015; Artículo 2 del RD traslados

- En aplicación de la responsabilidad ampliada del productor de AEE establecida en el RD 110/2015, los sistemas de RAP han de llevar a cabo la organización y la financiación de la gestión de los RAEE desde los puntos de recogida hasta las instalaciones de tratamiento así como sus etapas intermedias de clasificación o acondicionamiento, a través de contratos con los gestores autorizados para cada operación.
- Los gestores que los sistemas contraten deberán de estar y registrados en el Registro de Producción y Gestión de residuos, o en su ausencia, en el registro autonómico correspondiente y deberán estar autorizados para las operaciones de gestión y los procedimientos previstos en el RD RAEE.
- Las condiciones de contratación con los gestores de residuos deberán garantizar el cumplimiento de los principios recogidos en el artículo 32.4 de la Ley de residuos así como los previstos en el artículo 41.1.d) del RD, que recogen los principios de publicidad, concurrencia e igualdad con el fin de garantizar la libre competencia, así como los principios de protección de la salud humana, de los consumidores, del medio ambiente y de jerarquía de residuos, con especial valoración de la aplicación del principio de proximidad
- Los contratos de los sistemas y los gestores respetarán las condiciones de las autorizaciones de los gestores. Los datos que los gestores hayan de suministrar a los sistemas serán los previstos en el RD respetando la confidencialidad de la actividad de los gestores según la Ley 15/2007 de 3 de julio de defensa de la competencia, así como el libre comercio de los RAEE, sus materiales y componentes (art 41.1d).
- Los contratos entre sistemas colectivos y los contratos entre los sistemas y los gestores han de establecerse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias y no deben contener cláusulas abusivas, según lo previsto en el artículo 40.2 del RD RAEE.



- El Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo (en adelante RD de traslados) regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. En cuanto a los operadores del traslado de RAEE, se aplican las previsiones del artículo 2 del RD de traslados, de manera que el operador habrá de ser siempre el productor, gestor o poseedor del RAEE, sin que puedan asumir esta función los sistemas colectivos. La organización de la gestión de los residuos incluye la planificación de los traslados de los RAEE en cada una de las etapas de recogida y tratamiento. Para llevar a cabo el traslado de los RAEE los sistemas de responsabilidad del productor habrán de aportar la información necesaria al operador para que éste puedan cumplir, en cada caso, las obligaciones de información, identificación y notificación previa a las CCAA prevista en el RD de traslados, dado que son los sistemas los que firman los contratos con los gestores según lo previsto en el artículo 41.1d) del RD RAEE. No obstante lo anterior, en el documentos de identificación figurará a efectos informativos, la identificación del Sistema de Responsabilidad Ampliada del productor, que en sus caso organiza la gestión
- Igualmente, según lo previsto en el RD de traslados, el traslado de los RAEE financiado por un sistema colectivo hasta un gestor, sólo podrá llevarse a cabo si dicho gestor tiene suscrito un contrato de tratamiento con el sistema colectivo. Esta previsión se aplicará igualmente en la asignación de recogidas de la Oficina de asignación.
- En cuanto a la propiedad del residuo, hay que partir de que el papel de los fabricantes y de los sistemas es el de organizar y financiar la gestión de los RAEE y de sus movimientos entre instalaciones y gestores autorizados, lo que no supone asumir la propiedad sobre ellos. Los productores y sistemas tienen la responsabilidad y la obligación de organizar y financiar la gestión, y los gestores autorizados son los responsables del adecuado tratamiento de los residuos, siguiendo lo previsto en el artículo 4 del RD de RAEE.
- En cuanto a su contenido, los contratos entre los sistemas colectivos y los gestores han de incluir el cumplimiento de las obligaciones de información en materia de RAEE, así como la utilización de los códigos LER-RAEE que se establecen en el RD. En cuanto esté disponible la plataforma electrónica de RAEE, los gestores aportarán la información sobre recogida y gestión de RAEE a través de dicha plataforma a los sistemas. Mientras no esté operativa la Plataforma, la información sobre la gestión de RAEE se obtendrá a través de certificados de las plantas, de manera que en la etapa transitoria no es necesario que los sistemas modifiquen sus plataformas de información (por ejemplo con los nuevos códigos LER-RAEE, u otras adaptaciones) ni tampoco los gestores, ya que serán suficientes los certificados de gestión que estos proporcionen. Ello permitirá que tanto los sistemas como los gestores puedan avanzar en la implementación efectiva de la Plataforma de RAEE.
- El RD RAEE recoge la posibilidad de que los poseedores (municipios y distribuidores) puedan encargar la gestión de los RAEE recogidos directamente a través de gestores sin la intermediación de los sistemas o de la Oficina de asignación (artículos 21.1 y 24.1 RD RAEE), e incluso podrán llegar a acuerdos con los productores para participar en el proceso de elección de los gestores contratados por los sistemas para la realización de la recogida, la



preparación para la reutilización y el tratamiento específico (artículos 21.3 y 24.3 del RD RAEE), de manera que puedan incluirse cláusulas sociales o el cumplimiento de planes o estrategias de gestión de residuos municipales, proceso que ha de respetar los principios de publicidad, concurrencia e igualdad, con especial valoración de la aplicación del principio de proximidad (41.1.d)2º párrafo del RD RAEE). Todo ello en aras de la transparencia en la gestión y de garantizar la máxima participación de todos los operadores implicados en este flujo de residuos.

El sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor deberá:

30. Contratar a gestores autorizados en cada comunidad autónoma para cada operación y procedimiento de tratamiento de RAEE según lo previsto en el RD RAEE en previsión del artículo 41.1.d) del RD RAEE.
31. Incluir en los procedimientos de contratación los principios de publicidad, concurrencia e igualdad, así como los principios de protección de la salud humana, de los consumidores, del medio ambiente y de jerarquía de residuos, con especial valoración de la aplicación del principio de proximidad, en previsión de los artículos 32.4 de la Ley de residuos y del artículo 41.1.d) del RD RAEE.
32. Considerar, en su caso previo acuerdo con las EELL, la incorporación en los contratos con los gestores de cláusulas sociales, de la aplicación del principio de proximidad o del cumplimiento de objetivos específicos de planes de gestión de RAEE a nivel municipal.
33. Incluir en los contratos de tratamiento con los gestores de RAEE bajo los que se operarán los traslados organizados y financiados por el sistema colectivo las previsiones derivadas de la normativa correspondiente junto con las derivadas del RD RAEE.
34. Aportar la información necesaria para que los operadores puedan cumplir con sus obligaciones de información previstas en el RD de traslados.
35. Respetar en los contratos con los gestores sus condiciones de autorización. Los datos que los gestores hayan de suministrar a los sistemas serán los previstos en el RD respetando la confidencialidad de la actividad de los gestores según la Ley 15/2007 de 3 de julio de defensa de la competencia, así como el libre comercio de los RAEE, sus materiales y componentes (art 41.1d). Los sistemas colectivos no son propietarios de los RAEE. No se incorporarán cláusulas abusivas.
36. Acreditar los porcentajes de valorización de los residuos tratados, mediante los certificados de tratamiento que proporcionen los gestores de residuos. Los objetivos de valorización se cumplirán a través de estos certificados.

7. Garantías Financieras



Referencias normativas: Sección 4ª del capítulo VIII del Real Decreto 110/2015

- Siguiendo el acuerdo del Grupo de Trabajo de RAEE del 13 de diciembre de 2016, adoptado en aplicación de las previsiones del artículo 47.3 2º párrafo la cuantía total de las garantías financieras está determinada por la fórmula del Anexo XVII.2. En el caso de que se utilicen diversas modalidades para la suscripción de los riesgos cubiertos (establecidos en el artículo 45.2). cada uno de ellos deberá tener asociado al menos un tercio del total de la cantidad garantizada.
- En el caso de cambio en el sistema colectivo al que se incorpora un productor, el productor deberá informar de ello durante los tres últimos meses del año, siguiendo lo previsto en el artículo 8.3 del RD RAEE y la garantía financiera depositada, en su caso, por el productor, será reasignada al sistema de destino.
- Las garantías financieras tienen con un alcance exclusivamente anual según los artículos 45.3 y 47.1 y están referidas a las obligaciones mínimas anuales de recogida de RAEE, según lo establecido en la fórmula del Anexo XVII. Esta obligación anual evita la acumulación de fondos y garantías para la gestión del residuo futuro que impiden la movilidad de los productores entre sistemas, pueden crear mercados cautivos que disminuyen los niveles de competencia y exceden las exigencias de financiación de los riesgos previstos en el RD de RAEE.

El sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor deberá:

37. Garantizar que la cuantía total de la garantía está determinada por la fórmula del Anexo XVII.2. En el caso de que se utilicen diversas modalidades para la suscripción de las Garantías financieras, cada uno de los tres riesgos cubiertos (establecidos en el artículo 45.2) deberá tener asociado al menos un tercio del total de la cantidad garantizada.
 38. Presentar la renovación anual del seguro en el caso de que una de las modalidades de garantía financiera escogida sea la póliza de seguro así como cualquier modificación anual de las garantías financieras.
 39. Establecer garantías financieras con un alcance exclusivamente anual según los artículos 45.3 y 47.1y referidas a las obligaciones mínimas anuales de recogida de RAEE, según lo establecido en la fórmula del Anexo XVII.
- 8. Financiación del sistema colectivo: cuotas de los productores y otros ingresos, costes asociados a la gestión de residuos (pagos a los gestores, a las Entidades Locales, a los distribuidores), y otros gastos.**



Referencias normativas: Artículo 32.5 f) Ley 22/2011; Artículos 8.7.e), 15 a 29, , 38.1 d), 40 a 44, 51.6, 54.2, así como los anexos XVII y XVIII del Real Decreto 110/2015.

- La aportación económica anual de los productores a la agrupación (sistema colectivo) ha de ser la adecuada para permitir que se cumpla exclusivamente con las obligaciones previstas en el RD RAEE a los sistemas colectivos en materia de organización y financiación anual de la gestión de los RAEE. El RD RAEE establece las obligaciones de financiación de los productores en materia de gestión de RAEE en el artículo 38.1, apartado d). Los sistemas financiarán la gestión de los residuos que les correspondan, constituirán una garantía financiera en los términos previstos en las secciones 3.ª y 4.ª del capítulo VIII del RD RAEE, financiarán los instrumentos de coordinación (Plataforma de RAEE y Oficina de asignación) previstos en los artículos 55 y 56, en los términos establecidos en estos artículos y en la DA 3ª, así como las campañas de concienciación e información en materia de prevención, correcta recogida y gestión de los RAEE y colaborarán en su diseño y difusión, junto con los distribuidores y las administraciones competentes. En la aportación económica se tendrá en cuenta otros posibles ingresos de los sistemas, debidamente justificados, asegurándose que éstos se enmarcan dentro de la finalidad exclusiva de las actividades del sistema y de la aplicación de las previsiones de su autorización, tal y como prevé el artículo 41.1.a).
- El alcance de la financiación en materia de gestión de RAEE domésticos está recogida en el artículo 43, donde se incluye la financiación de las instalaciones de recogida de las EELL a las condiciones previstas en el RD RAEE. A este respecto, los sistemas financiarán la adecuación de las instalaciones de las EELL de recogida de RAEE a lo establecido en el Real decreto, siguiendo los planes de adaptación que establezcan las Comunidades autónomas y las Entidades locales. A este respecto, los sistemas participarán en la elaboración y diseño de los planes de adaptación a través del Grupo de trabajo de RAEE.
- El artículo 44 establece las obligaciones de financiación de los productores en lo relativo a RAEE profesionales, financiación que podrá llevarse a cabo a través de los sistemas de responsabilidad ampliada individuales y colectivos o a través de acuerdos que estipulen otros métodos de financiación, sin perjuicio de lo dispuesto en el real decreto.
- En relación con este tema el Grupo de trabajo de RAEE ha acordado hacer una mención expresa en las autorizaciones a las condiciones económicas del sistema, mención que podría realizarse mediante una remisión al cumplimiento de las condiciones económicas de los convenios marco, voluntariamente firmados donde los haya, de manera que se pudiera dar mayor fuerza vinculante a estos convenios a través de esta remisión expresa por parte de la autorización, en defecto de otros instrumentos. Las condiciones económicas iniciales se actualizarán dado que las condiciones de recogida e identificación previstas en el real decreto son más exigentes para las instalaciones de recogida que las establecidas en el anterior real decreto y las campañas de concienciación serán coordinadas en el grupo de trabajo .



- En el caso de que no haya convenios previos, las Comunidades Autónomas podrán considerar las condiciones económicas propuestas por los sistemas en su solicitud o las previstas en otros convenios autonómicos, de manera que no existan agravios entre las EELL de los distintos territorios.
- Si las Entidades Locales optan por la elección de los gestores por sí mismas en todas o algunas de las fracciones de recogida de RAEE, los sistemas deberán de asegurar la financiación del resto de fracciones, sin perjuicio de la obligación de financiación de los sistemas en lo relativo al apartado 43.2.a).
- Igualmente, se financiarán las campañas de concienciación e información en materia de prevención, correcta recogida y gestión de los RAEE y colaborarán en su diseño y difusión, junto con los distribuidores y las administraciones competentes. Según lo previsto en el artículo 54 los sistemas presentarán al grupo de trabajo las campañas de concienciación a nivel estatal y autonómico para coordinar su contenido y eficiencia en la consecución de objetivos, de manera que se establezcan las aportaciones económicas correspondientes. Los sistemas adaptarán las campañas a los requisitos consensuados en el Grupo de trabajo de RAEE, con el que colaborarán en esta tarea.
- Las aportaciones económicas de los sistemas colectivos a las administraciones públicas a través de acuerdos o contratos, se regirán por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y normativas complementarias; el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su caso.
- La aportación de los productores a la financiación de la gestión de los residuos tiene, de manera exclusiva, carácter anual de manera que no se realizarán aportaciones económicas para la gestión de los residuos futuros más allá del ámbito temporal anual evitando la acumulación de fondos económicos para la gestión de un residuo futuro que exceden las exigencias de financiación por parte de los productores de los residuos generados anualmente en el RD de RAEE, financiación que ha de ser proporcional a su cuota de mercado del año precedente. Adicionalmente a que excede de las obligaciones de los productores previstas en el RD RAEE, la aportación de fondos económicos de un productor a una determinada agrupación de productores crearía un mercado cautivo que impediría la movilidad de los productores entre sistemas. Los residuos que se generen anualmente deberán de ser financiados por los productores que pongan productos en el mercado en ese periodo anual. El modelo de financiación del sistema colectivo es semejante al de la seguridad social en el que los productores presentes en un año financian los RAEE generados en ese año, independientemente de quien los puso en el mercado ni cuando. Los residuos futuros serán financiados por las aportaciones económicas de los productores que estén presentes en cada momento y se financiarán de manera solidaria y colectiva.



- Todo ello en coherencia con el carácter anual de los objetivos de recogida que han de cumplir los sistemas (artículos 29.1 y 4, así como 38.1c) y 39.3 del RD de RAEE) con la garantía financiera que igualmente es anual, y con el conjunto del funcionamiento del cumplimiento de las obligaciones del sistema, de las que se reporta a través de su informe anual.
- En el caso de disponer de fondos destinados a la gestión de residuos futuros, la agrupación de fabricantes (sistema colectivo) deberá de acordar cómo adaptarse a las nuevas previsiones del real decreto. El sistema estará autorizado para realizar, exclusivamente, actividades previstas en el RD RAEE, en este caso, la financiación de los residuos de carácter anual.

El sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor deberá:

40. Establecer fórmulas de financiación que respondan, exclusivamente, a las obligaciones anuales que en materia de gestión de residuos tengan los sistemas bajo su autorización. según el artículo 38.1.f) del RD RAEE. En la aportación económica de los productores se tendrá en cuenta otros posibles ingresos de los sistemas, debidamente justificados, asegurándose que éstos se enmarcan dentro de la finalidad exclusiva de las actividades del sistema y de la aplicación de las previsiones de su autorización, tal y como prevé el artículo 41.1.
 - Dimensionar las aportaciones económicas de los fabricantes a los costes efectivos del año en curso adecuados a las previsiones del artículo 43.2. Esto es que, con carácter anual, se financien los costes de gestión de RAEE, las compensaciones a los puntos limpios y los distribuidores, la financiación de las campañas así como los gastos de funcionamiento del sistema, teniendo en cuenta otros posibles ingresos de los sistemas, debidamente justificados y siempre que éstos se enmarquen en la exclusividad de las actividades del sistema en materia de gestión de los RAEE. a).
41. Permitir la posibilidad de cambio anual de sistema por parte de los productores.
 42. Aportar compensaciones a las EELL por las labores de recogida, clasificación, identificación e información según las previsiones del apartado 43.2.a). La cuantía de las compensaciones a las EELL podrán referirse, transitoriamente, a las previsiones contenidas en los acuerdos con las Comunidades Autónomas o Entidades Locales ya suscritos en todo aquello que no contradiga el contenido del RD RAEE y a otras condiciones de la autorización. Las aportaciones económicas a las EELL serán aportaciones mínimas aplicadas a las recogidas a las instalaciones de recogida municipales asignadas por la Oficina de asignación. Las CCAA establecerán especificaciones territoriales.
 43. Ajustar las compensaciones económicas a las EELL a las nuevas condiciones de recogida e identificación previstas en el real decreto a las instalaciones de recogida municipales., asegurando la compensación por las labores de recogida, clasificación e identificación del



resto de fracciones en el caso de que las EELL opten por autogestionar algunas de las fracciones recogidas.

44. Actualizar las aportaciones económicas de las campañas de concienciación en función su revisión por el GT-RAEE para su mejora en eficiencia y eficacia.
45. Incorporar en la financiación a las EELL la adaptación de las instalaciones de recogida de EELL a las previsiones del real decreto en función de los planes autonómicos y locales que se desarrollen y que serán coordinados en el Grupo de trabajo de RAEE.
46. Financiar el mantenimiento de la Plataforma electrónica de gestión de RAEE en los términos previstos en el artículo 55 y en la Orden ministerial correspondiente.
47. Financiar la creación y funcionamiento de la Oficina de Asignación de recogidas, según lo previsto en el artículo 56 en los términos previstos en la Orden ministerial correspondiente.
48. Cumplir, en lo referente a aportaciones económicas a las administraciones la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y normativas complementarias; el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su caso.

9. Obligaciones de información, incluyendo las derivadas de la plataforma electrónica.

Referencias normativas: Artículo 32.5 Ley 22/2011; Artículos 38.1 e); 40.7; 41; 42; 55; Disposición transitoria 8ª; Anexo XVII y Anexo XVIII del Real Decreto 110/2015.

- Una vez operativa la Plataforma de RAEE, alimentada por la información procedente de los puntos de recogida y de los gestores en los términos previstos en el Real decreto, el informe relativo a cada comunidad autónoma partirá de la información contenida en la plataforma electrónica y comprenderá los datos relativos a la gestión de los residuos recogidos que tengan su origen en el territorio de esa comunidad autónoma. El informe incluirá una tabla resumen de los RAEE recogidos y gestionados según el formato de las tablas 1 y 2 del anexo XII. El informe relativo al ámbito estatal contendrá, adicionalmente, la información anterior agregada en el ámbito estatal. Los datos de RAEE gestionados se corresponderán con los datos correspondientes certificados por cada gestor para este fin. Dichos certificados se adjuntarán al informe.
- El Grupo de trabajo de RAEE coordinará el contenido y la eficiencia de las campañas de concienciación e información en el ámbito estatal y autonómico en materia de prevención y de correcta recogida y gestión de RAEE. Para ello, los sistemas presentarán al Grupo de trabajo sus propuestas de contenido y costes de las citadas campañas.



- El Real Decreto establece las obligaciones de información, en su artículo 41, en los puntos e) y f): el informe anual y la el informe de previsiones del año siguiente. La disposición transitoria octava establece el régimen transitorio de las obligaciones de información de los sistemas en su apartado 1.a), que igualmente hace referencia al informe resumen anual, a la acreditación de la gestión de residuos a través de los certificados de los gestores, al informe de auditoría y al informe de previsiones del año siguiente.
- Se adjuntará al informe anual del sistema un informe auditado por una entidad externa y objetiva que avale la veracidad de los datos aportados por el sistema en su informe anual, tanto relativos a la gestión de los residuos, según se prevé en el artículo 41.1.e) como a los datos económicos anuales del sistema en el ejercicio de su actividad anual desarrollada según lo previsto en su autorización incluyendo, como mínimo, lo establecido en el Anexo XVIII. b). El informe incluirá las desviaciones detectadas. Estas previsiones de auditoría se aplicarán en los términos recogidos en el régimen transitorio de la disposición transitoria octava en lo relativo a los datos de gestión de residuos.
- La Comisión de Coordinación de residuos podrá solicitar la información complementaria que estime necesaria para valorar el cumplimiento de las obligaciones de los sistemas colectivos, según se prevé en el artículo 42

El sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor deberá:

49. Presentar al Grupo de trabajo la propuesta de contenido y costes de las campañas de concienciación y sensibilización, con diferencias y características territoriales, si así se considera. Financiar las campañas en cada territorio.
50. Presentar el informe anual y el informe de previsiones según lo previsto en los artículos 41 los puntos e) y f) y el artículo 42 así como el apartado 1.a) de la disposición transitoria octava y el Anexo XVIII b).
51. Acompañar al informe de los datos sobre gestión de los residuos del sistema un informe auditado por una entidad externa y objetiva que valore la veracidad de los datos según establece el artículo 41.1.d). Adicionalmente, incorporar una auditoría sobre los datos económicos del ejercicio de la actividad anual desarrollada por el sistema según lo previsto en su autorización, tal como establece el Anexo XVIII apartado d), incluyendo, como mínimo, los puntos recogidos en ese apartado. Estos informes se presentarán. La auditoría incluirá las desviaciones detectadas y las posibles justificaciones de las mismas Estas previsiones de auditoría se aplicarán en los términos recogidos en el régimen transitorio de la disposición transitoria octava en lo relativo a los datos de gestión de residuos.
52. Informar a los productores sobre todo lo referente al funcionamiento del sistema, al contenido de la autorización y sobre las sanciones, suspensiones o revocaciones que le afecten y según lo previsto en los artículos 40. 6; 40. 7 y artículo 42 del RD RAEE.



53. En tanto en cuanto no esté operativa la plataforma, la información sobre los RAEE recogidos y gestionados, se aportará a través de los certificados de los gestores.

10. Acuerdos establecidos con otros sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

Referencias normativas: Artículos 41; 40.2 y 40.6 del Real Decreto 110/2015; Anexo XVII Real Decreto 110/2015

- La relación entre los sistemas ha de ser transparente y no estar vinculada a la compra venta de RAEE domésticos o profesionales, ni a las compensaciones de cumplimiento de objetivos, ni a contraprestaciones económicas por prestación de servicios. La contratación de la gestión de los residuos se llevará a cabo con gestores de residuos, en aplicación del artículo 41.1.d) del RD RAEE.
- Cuando los sistemas financien RAEE por encima de lo que les corresponde por su cuota o por encima de las recogidas asignadas por la oficina de asignación, dicho exceso, no podrá ser compensado económicamente con otros sistemas, en aplicación del artículo 56.6, segundo párrafo. En el caso de desajustes finales anuales en el cumplimiento de objetivos por los sistemas, podrán compensarse, bajo acuerdo del GT-RAEE y con los límites que se establezcan, a través del cumplimiento de objetivos del año siguiente.
- Los sistemas han de llevar a cabo la organización de las fracciones y cantidades de RAEE que les correspondan por sus propios medios y tener capacidad para ello. Los sistemas, para su constitución han de disponer de medios suficientes para cumplir con sus obligaciones (de financiación, de recogida, y de tratamiento de los residuos generados), como deriva del artículo 38.1.f). Ello supone que el sistema ha de estar dotado de medios suficientes para la financiación, recogida y gestión de los residuos generados anualmente en base a su cuota de mercado y, entre otras obligaciones, establecer los contratos con los gestores, según está previsto en el artículo 41.1. d) Los sistemas no podrán firmar acuerdos con otros sistemas que suplan su falta de recursos en relación con determinadas categorías, subcategorías o fracciones de residuos, si no se garantiza que los productores mantienen su capacidad de participar en las decisiones en la organización de la gestión de dichos residuos, así como de conocer la información sobre los costes de recogida y tratamiento asociados.
- Los posibles acuerdos entre agrupaciones de productores (sistemas colectivos) no han de afectar a competencia, en especial no implicar actuaciones que puedan suponer situaciones monopolísticas o de concentración de toma de decisiones que afecten a los productores de aparatos eléctricos, como a los gestores de residuos.
- Estos aspectos relativos a los acuerdos con otras agrupaciones de productores deberán estar recogidos en los estatutos o normas de funcionamiento del sistema colectivo y



deberán de garantizarse que los productores no pierden, en ningún caso, el derecho a participar en la toma de decisiones que afecten a las categorías y subcategorías de residuos del tipo de aparatos que ponen en el mercado, según se prevé en el artículo 40.6 del RD RAEE.

- En el caso de que en los órganos directivos de las agrupaciones, sistemas colectivos, participen a su vez representantes de asociaciones de productores, estos representantes deberán garantizar que su postura en cada una de las tomas de decisiones en el sistema está avalada por un proceso participativo e informativo de los fabricantes de dicha asociación, de manera que no se vulneren las previsiones de los artículos 40.2 y 40.6 del RD RAEE y que no hay conflicto de intereses en los integrantes de los órganos directivos. En el caso de que en la asociación existan productores que pertenezcan a otros sistemas colectivos se deberá valorar si los acuerdos firmados entre sistemas no les perjudica.
- Cualquier acuerdo entre sistemas ha de cumplir con la normativa en materia de defensa de la competencia.

El sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor deberá:

54. Garantizar que el sistema dispone de medios suficientes para cumplir con sus obligaciones (de financiación, de recogida, y de tratamiento de los residuos generados), como deriva del artículo 38.1.f) y firmar contratos con los gestores de residuos. Los sistemas garantizarán que tienen capacidad económica y organizativa que les permite operar por sus propios medios.
55. Contratar con los gestores de RAEE según lo previsto en el artículo 32.5 f) de la Ley 22/2011 y el artículo 41.1.d). En el caso de establecer acuerdos entre sistemas en materia de gestión de RAEE, se aplicaría el párrafo 32.5.a) de la citada Ley.
56. Garantizar que los productores mantienen su capacidad de decisión en la financiación de la gestión de los RAEE que les correspondan y conocen los costes asociados a su gestión según se prevé en el artículo 40.6 del RD RAEE. La financiación de la gestión de los RAEE ha de establecerse a través de contratos entre los sistemas y los gestores según lo previsto en el artículo 41.1.d).
57. Asegurar que en los órganos directivos en los que intervengan representantes de asociaciones de productores, estos representantes presentan la garantía de que su postura en cada una de las tomas de decisiones en el sistema está avalada por un proceso participativo e informativo de los fabricantes de dicha asociación bajo las previsiones de los artículos 40.2 y 40.6 del RD RAEE. En el caso de que en la asociación existan productores que pertenezcan a otros sistemas colectivos se asegurará que los acuerdos firmados entre sistemas no afecta a la competencia.



58. Asegurar que no hay conflicto de intereses en los integrantes de los órganos directivos de los sistemas en la firma de acuerdos entre éstos.
59. Presentar ante la autoridad competente y el Grupo de trabajo de RAEE los acuerdos entre los sistemas y sus modificaciones en aplicación de las previsiones del artículo 42.b).2º párrafo.

IV. ASPECTOS SOBRE INSPECCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN

- La Comisión de Coordinación podrá solicitar la información que considere oportuna complementaria a la aportada por los sistemas en su informe anual, según lo previsto en el artículo 42.
- Los informes de las auditorías presentados por los sistemas, tanto de datos de gestión de residuos, como de datos económicos vinculados a su actividad económica bajo las condiciones de autorización son informes que podrían valorarse para ejercer las labores de inspección por parte de las administraciones competentes y del seguimiento por parte del GT-RAEE del funcionamiento del sistema.
- En el ejercicio de las competencias de inspección, control y sanción se estará a lo dispuesto en el artículo 59 del RD. de manera que las responsables serán las autoridades competentes del territorio en el que se incumplen las condiciones de ejercicio. Estas competencias son acordes con el artículo 21 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de la garantía de unidad de mercado.
- Siguiendo las previsiones del artículo 41.2 la Comunidad donde el sistema ejerce la actividad, hará las labores de control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones del sistema respecto a su territorio. Estas funciones se ejercerán con la colaboración del Grupo de Trabajo RAEE.

El sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor deberá:

60. Colaborar con la administración competente en la aportación de datos en las campañas de inspección que se puedan iniciar.
61. Aportar los datos que la administración competente requiera sobre el funcionamiento del sistema.



V. ESPECIFICACIONES DE LOS TERRITORIOS AUTONÓMICOS.

Los sistemas deberán contratar a gestores autorizados para la recogida, almacenamiento y tratamiento de cada tipo de RAEE que se encuentren inscritos en el Registro de Producción y Gestión de Residuos, o en el caso de que el Registro general no está completamente operativo, en los registros autonómicos.

Los miembros del Grupo de trabajo de RAEE de la Comisión de Coordinación, podrán añadir a las resoluciones de las autorizaciones, aquellos aspectos que consideren esenciales para el funcionamiento adecuado de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor en sus respectivos territorios, en función de las características del territorio o de la población, del desarrollo de las redes de recogida, etc, en los casos en que estos aspectos no estén recogidos en la propuesta de autorización de la comunidad autorizante. La aplicación del régimen sancionador se ejercerá ante el incumplimiento de las condiciones de la autorización, por lo que éstas han de ser conocidas de forma transparente por todas las administraciones públicas competentes y por los sectores afectados.

Las Condiciones específicas territoriales incluyen, entre otras:

- a) las consideraciones específicas territoriales de actuación y funcionamiento de los sistemas no incluidas en la propuesta de autorización de la comunidad autónoma autorizante
- b) las aportaciones económicas de los sistemas a las entidades locales o en su caso las referencias a los apartados de los convenios en vigor en cada territorio,
- c) las condiciones derivadas de la aplicación de los planes autonómicos de gestión de residuos